



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1748/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1748/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer respecto de 2024 y 2025 lo siguiente: 1. Tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía. 2. Tipo de nómina de los policías antes mencionados. 3. Número de policías por cada rubro. 4. Presupuesto erogado por la Alcaldía por los policías. Señalando por ambos casos, si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, policías, nómina, presupuesto erogado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1748/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1748/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074225000883**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...] Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por lo respecta al 2024:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía
- *tipo de nomina de los policías antes mencionados
- *número de policías por cada rubro
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policias

Por lo respecta al 2025:

- *tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía
- *tipo de nomina de los policías antes mencionados
- *número de policías por cada rubro
- *presupuesto erogado por la alcaldía por los policias

En ambos casos, señalar si los policias son contratados por la Alcaldía o por algun otro sujeto obligado de la Ciudad de México [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **ACM/DESPyAI/449/2025** del trece de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio **092074225000883**, me permito dar respuesta a su petición.

[Se transcribe la solicitud]

Respuesta: Respecto al año 2024 y 2025 el tipo de policías que labora en esta alcaldía son de la Policía Auxiliar, la nómina de los policías es competencia del Sector 74, en esta administración (2024-2027) se cuenta con 340 policías en 2 turnos A y B, el

presupuesto le compete a la Dirección General de administración y Finanzas, en virtud que esta Dirección a mi cargo no detenta recursos financieros.

No omito mencionar que la Policía Auxiliar de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos es contratada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSCCDMX).

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio número **ACM/DGAF/DRF/SCP/0160/2025**, del veinte de mayo, signado por la Subdirectora de Control Presupuestal, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su oficio **ACM/UT/1539/2025**, el cual fue remitido a la Dirección General de Administración y Finanzas, el día 12 de mayo de 2025, a través del cual hace del conocimiento la-Solicitud de información recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, con folio número 092074225000883, la cual refiere lo siguiente:

“...Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito la siguiente información:

Por lo respecta al 2025:

**presupuesto erogado por la alcaldía por los policías...”. (sic) (sic)*

En Atención a su solicitud de información, hago de su conocimiento que, conforme a las facultades y atribuciones que tiene asignadas la Dirección General de Administración y Finanzas, y áreas que de ella dependen, así como funciones que tiene encomendada esta Subdirección a mi cargo, y después de una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Dirección General de Administración y Finanzas, me permito informarle lo siguiente:

Con corte al mes de mayo de 2025, el monto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en relación con los elementos de seguridad pública asciende a un total de \$48,526,387.20 (Cuarenta y ocho millones quinientos veintiséis mil trescientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)

No omito mencionar que, dichos recursos corresponden a un esquema de gasto centralizado, lo cual implica que el presupuesto asignado para el pago de servicios personales incluyendo sueldos, remuneraciones, prestaciones y demás erogaciones inherentes al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, es administrado de manera centralizada a través de las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Esta modalidad de gestión permite un mayor control presupuestal y garantiza el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de racionalidad del gasto, conforme a lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2025, y la normativa aplicable en materia de disciplina financiera, transparencia y rendición de cuentas.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] el sujeto obligado o respondió todos los cuestionamientos, aun y cuando cuenta con facultades y atribuciones para dar respuesta [Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1748/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El tres de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]”

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite por este medio la respuesta otorgada por el área competente, así como la notificación generada por la Plataforma Nacional de Transparencia de notificación al recurrente. Así, con base en lo mandatado, se le informa que fue turnado oficio a las áreas competentes para responder las interrogantes del solicitante, respuestas que se adjuntan a este escrito:

- Oficio ACM/DGAF/DRF/SCP/0208/2025 de fecha 02 de junio del presente, signado por la Mtra. Petra Salgado Cervantes, Subdirectora de Control Presupuestal, mediante el cual responde a la información de su interés.
- Oficio ACM/DESPyAI/487/2025 de fecha 30 de mayo del presente, signado por el Mtro. Mario Eduardo Miranda Gutiérrez, Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos, mediante el cual responde a la información de su interés.

Del mismo modo, se anexa el comprobante de carga de la información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia de notificación al recurrente. Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento de los recursos de revisión citados al rubro.

[Se transcribe el artículo 249 fracción II de la Ley de la materia]
[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del tres de junio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Oficio número **ACM/DGAF/DRF/SCP/0208/2025**, del dos de junio, signado por la Subdirectora de Control Presupuestal, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, en los términos siguientes:

[...] En atención a su oficio **ACM/UT/1704/2025**, recibido en la Dirección General de Administración y Finanzas el 29 de mayo de 2025, a través del cual hace del conocimiento el recurso de revisión recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, con folio número **RR. IP. 1748/2025**, el cual refiere lo siguiente:

“especificar el presupuesto erogado por la alcaldía por los policías en 2024” (SIC)
(SIC)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, conforme a las facultades y atribuciones asignadas, así como funciones que tiene encomendada la Dirección General de Administración y Finanzas y áreas que de ella dependen, me permito informarle que después de llevar a cabo una revisión exhaustiva de los archivos, registros, y sistemas de la Dirección General de Administración y Finanzas, y con relación al Recurso de Revisión RR.IP.1748/2025, me permito informarle lo siguiente:

En lo que respecta al presupuesto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para cubrir gastos relacionado con la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos se informa que:

Durante el ejercicio fiscal 2024, el monto total ejercido ascendió a \$ 140,985,110.70 (Ciento cuarenta millones novecientos cincuenta y ocho mil ciento diez pesos 70/100 M.N.).

Con corte al mes de mayo de 2025, el monto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asciende a un total de \$ 48,526,387.30 (Cuarenta y ocho millones quinientos veintiséis mil trescientos ochenta y siete pesos 30/100 M.N.).

No omito mencionar que, dichos recursos corresponden a un esquema de gasto centralizado, lo que implica que el presupuesto asignado para el pago de servicios personales incluyen sueldos, remuneraciones, prestaciones y demás erogaciones inherentes al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos.

Esta modalidad de gestión permite un mayor control presupuestal y garantiza el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia del gasto, conforme a lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, y la normativa aplicable en materia de disciplina financiera, transparencia y rendición de cuentas.
[...] [Sic.]

C. Oficio número ACM/DESPyAI/487/2025 del treinta de mayo, signado por el Director Ejecutivo de seguridad Pública y Asuntos Internos, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...] **Pregunta:** *Tipo de nómina de los policías antes mencionados (sic)

Respuesta: La Policía Auxiliar de la Ciudad de México, utiliza un sistema de Nómina quincenal, para pagar a sus agentes, el pago se realiza por haberes considerando los turnos realizados. Si requiere más información al respecto le proporciono los datos del Dr. Jaime Fuentes García, Director del Sector 74 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en virtud que lo relacionado a la nómina de los elementos es competencia de esa instancia. Teléfono: 55 5674 9245 y 55 5674 9154. Correo electrónico: sector74@paux.cdmx.gob.mx
[...] [Sic.]

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El tres de junio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos en los incisos **B** y **C** del antecedente inmediato anterior; así como el oficio número **ACM/UT/1775/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

[...] En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1748/2025**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en lo mandatado por el Pleno, se le informa que se adjuntan a este escrito los siguientes documentos:

- Oficio **ACM/DGAF/DRF/SCP/0208/2025** de fecha 02 de junio del presente, signado por la Mtra. Petra Salgado Cervantes, Subdirectora de Control Presupuestal, mediante el cual responde a la información de su interés.
- Oficio **ACM/DESPyAI/487/2025** de fecha 30 de mayo del presente, signado por el Mtro. Mario Eduardo Miranda Gutiérrez, Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos, mediante el cual responde a la información de su interés.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se transcriben los artículos referidos]

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se transcribe la tesis “Buena fe en las actuaciones de autoridades administrativas”]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

[...] [Sic.]

VIII. Cierre. El trece de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de mayo**, esto es, el mismo día de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer respecto de 2024 y 2025 lo siguiente:

1. Tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía.
2. Tipo de nómina de los policías antes mencionados.
3. Número de policías por cada rubro.
4. Presupuesto erogado por la Alcaldía por los policías.

Señalando por ambos casos, si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos**; que respecto del año 2024 y 2025, el tipo de policía que labora en la alcaldía son de Policía Auxiliar (**punto 1**), la nómina es competencia del Sector 74, en la administración (2024-2027) (**punto 2**), cuenta con

340 policías en 2 turnos A y B (**punto 3**), y que el presupuesto le compete a la Dirección General de Administración y Finanzas (**punto 4**); asimismo señaló que la Policía Auxiliar es contratada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Además, la **Subdirección de Control Presupuestal**, de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, informó que, con corte al mes de mayo de 2025, el monto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en relación con los elementos de seguridad pública asciende a un total de \$48,526,387.20 (Cuarenta y ocho millones quinientos veintiséis mil trescientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) (**punto 4**); señalando además, que dichos recursos corresponden a un esquema de gasto centralizado, lo cual implica que el presupuesto asignado para el pago de servicios personales incluyendo sueldos, remuneraciones, prestaciones y demás erogaciones inherentes al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, es administrado de manera centralizada a través de las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado no respondió todos los cuestionamientos; es decir, se advierte que la persona recurrente, se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio

elegido para oír y recibir notificaciones-, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando a través de la **Subdirección de Control Presupuestal** que respecto del **punto 4**, que al presupuesto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para cubrir gastos relacionado con la Dirección Ejecutiva de Seguridad Publica y Asuntos Internos se informa que:

Durante el ejercicio fiscal 2024, el monto total ejercido ascendió a \$ 140,985,110.70; y con corte al mes de mayo de 2025, el monto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asciende a un total de \$ 48,526,387.30.

No omito mencionar que, dichos recursos corresponden a un esquema de gasto centralizado, lo que implica que el presupuesto asignado para el pago de servicios personales incluye sueldos, remuneraciones, prestaciones y demás erogaciones inherentes al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Publica y Asuntos Internos.

Además, la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos**, indicó que respecto del **punto 2**, que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, utiliza un sistema de nómina quincenal, para pagar a sus agentes, el pago se realiza por haberes considerando los turnos realizados; razón por la cual proporcionó los datos de contacto del Director del Sector 74 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234 fracción IV**, de la Ley de la materia.

Estudio de respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, **expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos**; y a la **Subdirección de Control Presupuestal**, de la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Estatuto Orgánico del Alcaldía Cuajimalpa de Morelos*³, dispone que a la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos**⁴ le corresponde entre otras funciones, la de implementar estrategias para la prevención del delito, mediante cursos de concientización impartidos a los integrantes de los comités vecinales y ciudadanos que residen en las colonias de la Demarcación Territorial, para obtener su colaboración en tareas preventivas de seguridad; así como vigilar que los servidores públicos e integrantes de la Policía adscritos a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, procedan conforme a las disposiciones legales que rigen su actuación.

Además, la **Subdirección de Control Presupuestal**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, se encarga de implementar acciones de control y seguimiento, para el ejercicio del gasto de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos; así como coordinar la elaboración de las afectaciones presupuestales para adecuar el presupuesto de acuerdo con las necesidades de las unidades administrativas durante el ejercicio.

³ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/014f14975f666fd93f5a084fecf79920.pdf

⁴ <https://drive.google.com/file/d/1YwXGJ29a1ub11E5NUF-divALQHeJik6q/view>

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes**.

Ahora bien, es necesario traer a colación la solicitud y la respuesta, punto por punto, a efecto de advertir si la solicitud fue atendida de manera incompleta o no.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió conocer respecto de 2024 y 2025 lo siguiente:

1. Tipo de policías con los que cuenta la Alcaldía.

En respuesta a través de la unidad administrativa competente informó que respecto del año 2024 y 2025, el tipo de policía que labora en la alcaldía son de Policía Auxiliar (**punto 1**).

En ese sentido, se advierte que la respuesta resulta **completa** y válida, de conformidad con lo que se analizó en el Manual Administrativo del sujeto obligado.

También, la persona solicitante requirió conocer respecto de 2024 y 2025 lo siguiente:

2. Tipo de nómina de los policías antes mencionados.

En respuesta a través de la unidad administrativa competente informó que la nómina es competencia del Sector 74, en la administración (2024-2027) (**punto 2**).

En ese sentido, se advierte que la respuesta resulta **completa** y válida, pues la policía auxiliar de Cuajimalpa de Morelos, como parte de la Ciudad de México, recibe su pago a través del Sistema Interno de Nómina del gobierno de la Ciudad de México, mismo sistema que es responsable de emitir los haberes del personal, incluyendo tanto el personal administrativo como operativo de la Policía Auxiliar.

Además, la persona solicitante requirió conocer respecto de 2024 y 2025 lo siguiente:

3. Número de policías por cada rubro.

En respuesta a través de la unidad administrativa competente informó que cuenta con 340 policías en 2 turnos A y B (**punto 3**).

En ese sentido, se advierte que la respuesta resulta **completa** y válida, pues indicó el número de policías por cada rubro, es decir, 340 policías divididos en 2 turnos.

La persona solicitante requirió conocer respecto de 2024 y 2025 lo siguiente:

4. Presupuesto erogado por la Alcaldía por los policías.

En respuesta a través de la unidad administrativa competente informó que el presupuesto le compete a la Dirección General de Administración y Finanzas (**punto 4**); y que, con corte al mes de mayo de 2025, el monto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en relación con los elementos de seguridad pública asciende a un total de \$48,526,387.20 (Cuarenta y ocho millones quinientos veintiséis mil trescientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) (**punto 4**); señalando además, que

dichos recursos corresponden a un esquema de gasto centralizado, lo cual implica que el presupuesto asignado para el pago de servicios personales incluyendo sueldos, remuneraciones, prestaciones y demás erogaciones inherentes al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, es administrado de manera centralizada a través de las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Posteriormente, en vía de alegatos y a través de una comunicación enviada por el sujeto obligado al medio elegido para recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado modificó su actuar inicial, informando a través de la unidad administrativa competente que respecto del **punto 4**, que al presupuesto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para cubrir gastos relacionado con la Dirección Ejecutiva de Seguridad Publica y Asuntos Internos se informa que:

Durante el ejercicio fiscal 2024, el monto total ejercido ascendió a \$ 140,985,110.70; y con corte al mes de mayo de 2025, el monto erogado por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asciende a un total de \$ 48,526,387.30.

Es decir, se advierte que si bien en respuesta, la unidad administrativa competente se avocó a señalar el presupuesto erogado para el año 2025; lo cierto es que, durante la tramitación del presente asunto, **colmó lo solicitado en el punto 4**, pues indicó el presupuesto erogado respecto de los policías, para los años 2024 y 2025; situación que resulta válida y **completa**.

Por último, la persona solicitante requirió que se le señalara para ambos casos, si los policías son contratados por la Alcaldía o por algún otro sujeto obligado de la Ciudad de México.

En respuesta a través de la unidad administrativa competente informó que la Policía Auxiliar es contratada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, se advierte que la respuesta resulta **completa** y válida, pues indicó que la Policía Auxiliar es contratada por la SSC CDMX⁵; tal como se desprende del indicio siguiente:



⁵ Disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/135-la-ssc-invita-la-ciudadania-formar-parte-de-la-policia-auxiliar-traves-del-proceso-de-reclutamiento-seleccion-e-ingreso#:~:text=135:%20La%20SSC%20invita%20a,de%20reclutamiento%2C%20selecci%C3%B3n%20e%20ingreso>

En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta inicial, pues la información proporcionada por la unidad administrativa competente **colma** lo solicitado en el **punto 4**; aunado a que desde respuesta colmó el resto de puntos solicitados; razón por la cual, el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1748/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Junio de 2025 a las 12:30 hrs

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo

la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.